



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

32531/2015/CA1 AGORAI S.A. S/ CANCELACION.

Buenos Aires, 4 de abril de 2019.

1. La actora apeló en subsidio la resolución de fs. 143, por medio de la cual se la intimó a integrar debidamente la tasa de justicia en el término de cinco (5) días. Su recurso de fs. 144/145 fue concedido en fs. 148 y contestado por el Representante del Fisco en fs. 147.

En prieta síntesis, la recurrente solicita la revocación del auto cuestionado con sustento en que: (i) el objeto de las presentes actuaciones no fue la obtención de sumas de dinero, sino la cancelación de ciertos “Certificados para Depósitos de Inversión” (Cedines) -oportunamente robados en un asalto-; y, (ii) lo abonado hasta el momento por la tasa de justicia (v. fs. 2) cubre totalmente lo que debió abonarse por tal concepto.

2. Por las razones que a continuación se expondrán, el recurso *sub examine* será admitido solo parcialmente.

(a) Es verdad que, como fue señalado precedentemente, nos hallamos ante un proceso de cancelación que no tiene por objeto el cobro de una suma de dinero; mas no por ello sería válido sostener que la pretensión deducida se encuentra exenta del pago de la tasa judicial correspondiente a los juicios que poseen un contenido determinado o determinable. En tal sentido, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de la genérica previsión del art. 4 de la ley 23.898 en cuanto a que el pago de la gabela se sujeta al valor objeto



del litigio, pues el tributo debe abonarse por el solo hecho de recurrir al órgano jurisdiccional (conf. CNCom., Sala F, 20.12.11, "*Plastigal Juegos S.R.L. s/cancelación s/incidente de apelación art. 250 CPCC*"; con citas de la Sala B, 30.6.04, "*Laboratorio Kampel Martian S.A. c/Dresdner Bank Lateinamerika AG s/medida precautoria*"; Sala E, 23.6.08, "*Capria, María Esther c/Banco Sudameris Argentina S.A. s/sumarisimo s/inc. de tasa de justicia*").

(b) Ahora bien: la decisión apelada ordenó abonar la tasa judicial considerando el capital involucrado más sus intereses desde la fecha de la mora pero, de acuerdo a la naturaleza de estas actuaciones, la Sala coincide solo parcialmente con ese temperamento.

Es que procesos de cancelación como el que nos ocupa constituyen una actuación judicial susceptible de apreciación económica, debiéndose tomar en consideración, a los efectos de la tasa de justicia, el monto consignado en los títulos (en similar sentido, ver CNCom., Sala B, 29.12.04, "*Unitech Textile Machinery SPA s/cancelación*"; esta Sala, 24.2.09, "*Liahaff, Jorge s/cancelación s/inc. de tasa de justicia*").

En tal entendimiento, y considerando que el ingreso de la tasa judicial se efectuará en estos autos con ostensible demora desde el momento en que debió abonarse, su cálculo deberá comprender el capital (de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior), con intereses desde el inicio de la demanda (pues al no revestir el reclamo naturaleza de cobro, los accesorios derivan no del retraso en el cumplimiento de la obligación principal, sino de la demora en abonar la gabela; v. fs. 147, anteúltimo párrafo).

3. Por lo precedentemente expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir parcialmente el recurso interpuesto, modificando el pronunciamiento apelado en los términos que surgen del acápite 2.b° de este decisorio.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese



electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.).

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Juan R. Garibotto**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 04/04/2019*

*Alta en sistema: 05/04/2019*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#27678494#230281084#20190404120917287